



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 4032
12 de marzo del 2022



“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante YESICA PAOLA RIVERA GARIZABALO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el artículo 27 del Acuerdo No. CNSC-20191000006316 de 2019 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20191000006316 del 17 de junio de 2019¹, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Educación del Atlántico-Convocatoria No. 1344 de 2019-Territorial 2019-II”*².

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Sergio Arboleda, el Contrato No. 617 de 2019, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades de los departamentos de atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – ofertadas en la convocatoria territorial 2019 - II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual la aspirante YESICA PAOLA RIVERA GARIZABALO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1043608088, fue admitida, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de dicho Acuerdo, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 2021RES-400.300.24-9019 del 11 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 71597, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, ofertado en el Proceso de Selección 1344 de 2019 - Territorial 2019– II, así:

| POSICIÓN | TIPO DOCUMENTO | DOCUMENTO | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|----------------|-----------|---------|-----------|---------|
|----------|----------------|-----------|---------|-----------|---------|

¹ Aprobado en Sala Plena de Comisionados el 13 de junio de 2019.

² Modificado por los Acuerdos No. CNSC- 20191000008726 y CNSC-20191000008946 de 2019.

| POSICIÓN | TIPO DOCUMENTO | DOCUMENTO | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|----------------|------------|-------------------------|----------------------|---------|
| 1 | CC | 1003499171 | VANESSA DE DIOS | BRUN DIAZ | 80.01 |
| 2 | CC | 8703536 | CARLOS ENRIQUE | GONZALEZ ARANA | 77.01 |
| 3 | CC | 1129519851 | CINDY AMIRA | BALLESTEROS CASTILLO | 75.79 |
| 4 | CC | 1045670535 | CINDY CATHERINE | LUGO POLO | 74.97 |
| 5 | CC | 32878412 | JUANA DE LA CRUZ ESTHER | MARQUEZ SUÁREZ | 74.34 |
| 6 | CC | 1100544631 | JANNER DAVID | ANAYARUIZ | 74.27 |
| 7 | CC | 72443259 | GERDIS ALBERTO | MARTINEZ CORREA | 73.79 |
| 8 | CC | 72219327 | LUIS CARLOS | ACUÑA HERNANDEZ | 72.94 |
| 9 | CC | 1140844525 | RUBÉN DARÍO | OSORIO BUELVAS | 72.42 |
| 10 | CC | 30688195 | DERLY INES | DORIA MARTINEZ | 72.39 |
| 11 | CC | 1045739077 | MARIA FERNANDA | MEDINA URIBE | 72.22 |
| 12 | CC | 1193536821 | LUISA FERNANDA | MORALES RODRIGUEZ | 71.89 |
| 13 | CC | 1129542141 | ROBINSON ANDRES | IBAÑEZ CONDE | 71.81 |
| 14 | CC | 1098652058 | LILIANA MARCELA | DELGADO CASTELLANOS | 71.58 |
| 15 | CC | 1065128290 | CLEIR JHULIANNA | NUÑEZ CARRILLO | 71.46 |
| 16 | CC | 72312790 | CARLOS ALBERTO | VILORIA GUARDO | 70.38 |
| 17 | CC | 1045689876 | MERCEDES MARIA | ARROYO OLIVERA | 70.35 |
| 18 | CC | 64721967 | MAYERLIN DELCARMEN | CORTES ALVAREZ | 70.13 |
| 19 | CC | 22639043 | LUCIA MARIA | GUTIERREZ VALDES | 69.83 |
| 20 | CC | 22507668 | HELLEN | VEGA QUINTANA | 69.68 |
| 21 | CC | 73194287 | LUIS ALBERTO | MARTINEZ PATERNINA | 69.40 |
| 22 | CC | 32884692 | SOLANYELA | VILORIA MARTINEZ | 69.24 |
| 22 | CC | 16776016 | WINSTON | RIVERA | 69.24 |
| 23 | CC | 1046268156 | MARIA ANGELICA | MENDOZA BAYUELO | 69.21 |
| 24 | CC | 1083566283 | DIANA MARCELA | TAPIA CODINA | 69.17 |
| 25 | CC | 22545841 | LUZ DARY | POLO TOVAR | 68.79 |
| 25 | CC | 22523102 | XIMENA | SANCHEZ MARTINEZ | 68.79 |
| 26 | CC | 55312597 | ERICA SOFIA | NIÑO SAMUDIO | 68.78 |
| 27 | CC | 45522011 | KATIA MILENA | MONTIEL LEDESMA | 68.71 |
| 28 | CC | 32830373 | EUGENIA MARIA | AMADOR PEÑA | 68.66 |
| 29 | CC | 45486959 | RAQUEL MARIA | TRIANA SABALZA | 68.41 |
| 30 | CC | 1064980628 | ELAINE ESTHER | ESPITIA VILORIA | 68.40 |
| 31 | CC | 72312779 | DIALMIRO RAFAEL | BERDUGO EBRATT | 68.35 |
| 32 | CC | 22615839 | KATHERINE MARIA | FERNANDEZ MONTERROZA | 68.06 |
| 33 | CC | 22624721 | YAMILE ESTHER | FANDIÑO SUAREZ | 67.96 |
| 34 | CC | 1063158324 | JOSE RAMON | RAMOS AVILA | 67.95 |
| 35 | CC | 44190712 | LETICIA MARINA | SANZ CUETO | 67.62 |
| 36 | CC | 55307245 | MARIA ANGELICA | DIAZ GODOY | 67.59 |
| 37 | CC | 22643583 | SANDRA PATRICIA | MORALES PACHECO | 67.29 |
| 38 | CC | 72194774 | MARLON ENRIQUE | LUQUEZ IGLESIA | 67.13 |
| 39 | CC | 1003456725 | JUAN CAMILO | BOLAÑOS ZABALETA | 67.10 |
| 39 | CC | 32833518 | LESLY MARIA | CASTAÑEDA ARCON | 67.10 |
| 40 | CC | 72314154 | JAVIER EDUARDO | MERCADO MORENO | 67.02 |
| 41 | CC | 8647363 | CESAR | NAVARRO OROZCO | 66.94 |
| 42 | CC | 49666932 | MILDRED PATRICIA | GÓMEZ SÁNCHEZ | 66.84 |
| 43 | CC | 1043585847 | ALEJANDRO JOSE | BLANCO OÑORO | 66.82 |
| 44 | CC | 33334331 | CARMEN HELENA | SAN JUAN CANTILLO | 66.73 |
| 45 | CC | 1143439382 | KATHERINE ISABEL | BECERRA ESCORCIA | 66.70 |
| 46 | CC | 1143239092 | IRIS PAOLA | RAMOS CAUCIL | 66.67 |
| 47 | CC | 1143227999 | DIANA PAOLA | AMAYA FERRARI | 66.57 |
| 48 | CC | 32835787 | TANIA MARGARITA | RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ | 66.56 |
| 49 | CC | 1043932386 | MAYLIZ | MARTÍNEZ GONZÁLEZ | 66.54 |
| 50 | CC | 1044390400 | ZULEIMA PATRICIA | JIMENEZ VILLANUEVA | 66.46 |
| 51 | CC | 72002939 | MILTON JUNIOR | SANCHEZ CASTAÑEDA | 66.37 |
| 52 | CC | 1048208388 | ROYVER ANDRES | PEINADO MARTINEZ | 66.35 |
| 53 | CC | 1143367896 | ADRIANA MILENA | GARIZABAL AMARIS | 66.13 |
| 54 | CC | 1045680687 | NANCY LORENA | CABALLEROGUTIERREZ | 66.07 |
| 55 | CC | 1045701192 | BRAYAN JOSE | FLOREZ GONZALEZ | 65.73 |
| 56 | CC | 72345394 | HANSEL MANUEL | VILLALOBOS ARIAS | 65.72 |
| 57 | CC | 72016587 | EGAR TULIO | OTERO CONTRERAS | 65.41 |
| 58 | CC | 72017708 | FRANCISCO JAVIER | URUETA BENAVIDES | 65.38 |
| 59 | CC | 1043004810 | ADRIANA CAROLINA | LLINAS PISCIOTTI | 65.30 |

| POSICIÓN | TIPO DOCUMENTO | DOCUMENTO | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|----------------|------------|--------------------|--------------------|---------|
| 60 | CC | 1004507904 | ADRIANA PATRICIA | MORALES CAMPO | 65.29 |
| 61 | CC | 1046872147 | MARIA BERNARDA | GARCIA SANABRIA | 65.20 |
| 62 | CC | 1102833563 | JAILIN SOFÍA | CARRASCAL CHI | 65.18 |
| 63 | CC | 1140850563 | ANA MARIA | CANO JIMENEZ | 65.11 |
| 64 | CC | 1045673231 | MARVIN FABIAN | ROMERO OSPINO | 65.00 |
| 65 | CC | 1140822595 | JENNIFFER PATRICIA | CASTRO MANJARRES | 64.87 |
| 66 | CC | 1001777755 | JENNIFER | PAEZ MARTINEZ | 64.58 |
| 67 | CC | 1042436287 | ALBANIS MARIA | CABARCASMARIANO | 64.41 |
| 68 | CC | 1044391249 | JANA JULIETD | SEPULVEDA VALENCIA | 64.38 |
| 69 | CC | 1234888379 | YULEIDIS ELENA | RUIZ LAMADRID | 64.35 |
| 70 | CC | 1047481333 | CRISTIAN JAVIER | ORDOÑEZ RICARDO | 64.34 |
| 71 | CC | 1081786878 | VICTOR HUGO | MARTINEZ DE LAHOZ | 64.33 |
| 72 | CC | 1048212360 | JORGE ANDRÉS | HERNÁNDEZ OBESO | 64.07 |
| 73 | CC | 1099874351 | YELITZA LORENA | RUEDA RUEDA | 63.88 |
| 74 | CC | 1043872306 | JUAN DAVID | MENDOZA POLO | 63.72 |
| 75 | CC | 1143462147 | GERALDINNEPATRICIA | BELEÑO CARROLL | 63.17 |
| 76 | CC | 72433214 | JERÓNIMO RAFAEL | CAPDEVILLA AYAZO | 62.98 |
| 77 | CC | 26117271 | PAULA | BERRIO | 62.91 |
| 78 | CC | 22468164 | JOHANA | OROZCO SALCEDO | 62.70 |
| 79 | CC | 1082374412 | DANIELA | CORTINA MONTERO | 62.62 |
| 80 | CC | 22737473 | BELINDA ROSA | BELEÑO BLANCO | 62.57 |
| 81 | CC | 72179923 | ARMANDO ANTONIO | GRANADOSSANCHEZ | 62.41 |
| 81 | CC | 1140855251 | STEPHANIE KARIME | TERAN VIDES | 62.41 |
| 82 | CC | 1140868630 | PAOLA ANDREA | CABARCAS GARCIA | 62.37 |
| 83 | CC | 10967375 | ANGEL MANUEL | BARON PUELLO | 62.35 |
| 84 | CC | 1042999044 | ENILSON RAFAEL | POLO BERNAL | 62.32 |
| 85 | CC | 1045718822 | ROICER ALFONSO | BLANCO POLO | 62.29 |
| 86 | CC | 1065562105 | ANA LUISA | LOZADA REALES | 62.02 |
| 87 | CC | 1129569465 | EDER JOSE | VASQUEZ DAZA | 61.90 |
| 88 | CC | 1045708671 | WENDY PAOLA | NIEBLES TAFUR | 61.89 |
| 89 | CC | 1045712084 | KATIA MARIA | AMADOR MEZA | 61.76 |
| 90 | CC | 1143462225 | GUSTAVO ENRIQUE | DE LA ROSAFERRER | 61.72 |
| 91 | CC | 1143459891 | RAFAEL ELIECER | DONADO GUERRERO | 61.68 |
| 92 | CC | 1143430087 | KATERIN JOHANA | ALFOR ROJAS | 61.65 |
| 93 | CC | 32768119 | MONICA | POLO SARMIENTO | 61.53 |
| 94 | CC | 32886575 | MARLYN PATRICIA | CAMARGO DE LAHOZ | 61.29 |
| 95 | CC | 1045743700 | KEVIN ALFONSO | RUIZ SALAZAR | 61.25 |
| 96 | CC | 1129533054 | LEIDY VIVIANA | AMOROCHOCAICEDO | 61.13 |
| 97 | CC | 8784330 | FELIPE DE JESÚS | SANDOVAL HERNÁNDEZ | 61.08 |
| 98 | CC | 1043845963 | ALARYS BRIGITTE | SALAS PEÑALOZA | 61.07 |
| 99 | CC | 72013109 | VENAVIT | HERNANDEZLANCHEROS | 60.96 |
| 100 | CC | 1192779912 | CELENIS | AGUAS TOVAR | 60.95 |
| 101 | CC | 1143228591 | MARÍA EUGENIA | DURÁN NAVARRO | 60.72 |
| 102 | CC | 1045167869 | YAILIN LINEY | GOMEZ ARIZA | 60.66 |
| 103 | CC | 33352281 | MIRNA PATRICIA | DIAZ DIAZ | 60.59 |
| 104 | CC | 1140845697 | LILIAN PATRICIA | RIQUETT MUÑOZ | 60.57 |
| 105 | CC | 1140892642 | HENRY JESUS | CABARCASTHORNE | 60.36 |
| 106 | CC | 25878326 | VIANY ROSA | MARTINEZ RUIZ | 60.29 |
| 107 | CC | 1140827027 | SINDY MARGARITA | ROJAS RUIZ | 60.08 |
| 108 | CC | 1043608088 | YESSICA PAOLA | RIVERA GARIZABALO | 59.92 |
| 109 | CC | 8756243 | JOSE SEBASTIAN | VILLARREALFONTALVO | 59.85 |
| 109 | CC | 8766674 | YULL RENIER | ECHEVERRIA MARIN | 59.85 |
| 110 | CC | 1143333089 | YEISMY PAOLA | HERRERA TEJADA | 59.83 |
| 111 | CC | 1143465955 | THAYS VALENTINA | CHARRIS ACOSTA | 59.63 |
| 112 | CC | 55303051 | LUISA KATHERINE | ROMERO MORENO | 59.47 |
| 113 | CC | 57404753 | JASMIN DELSOCORRO | BEDOYA RIVERA | 59.41 |
| 114 | CC | 1045703248 | LEDA DEL CARMEN | OROZCO EBRATT | 59.33 |
| 115 | CC | 1043025290 | MARIA DEL ROSARIO | DE LA ROSABERDUGO | 59.28 |
| 116 | CC | 1143154775 | SHARINNA ANDREA | MARTÍNEZ ACUÑA | 59.24 |
| 117 | CC | 55225716 | ANNIE MAUREEN | PEÑA PUELLO | 59.23 |
| 118 | CC | 1045741010 | CAMILA FERNANDA | BARRIOS COGOLLO | 59.13 |
| 119 | CC | 1045705455 | JOHNATTAN DAVID | MENDOZA LARIOS | 58.91 |

| POSICIÓN | TIPO DOCUMENTO | DOCUMENTO | NOMBRES | APELLIDOS | PUNTAJE |
|----------|----------------|------------|-----------------|---------------------|---------|
| 120 | CC | 1143465954 | BRAYAN | HERNANDEZCAAMAÑO | 58.85 |
| 121 | CC | 1140846834 | JORGE LUIS | ARROYO FLOREZ | 58.71 |
| 122 | CC | 8643352 | MIGUEL ANTONIO | ANGULO SILVERA | 58.64 |
| 123 | CC | 1063165490 | LORAINÉ MARIA | PUERTA CASTAÑO | 58.58 |
| 124 | CC | 1003045931 | LUZ MARINA | HOYOS HERNANDEZ | 58.43 |
| 125 | CC | 1043016195 | DAYANACAROLINA | ZAMBRANOCUENTAS | 58.40 |
| 125 | CC | 1143132012 | STEFANNY PAOLA | FERREIRA BLANCO | 58.40 |
| 126 | CC | 1042450901 | KELLY LORENA | ARIAS MARTINEZ | 58.02 |
| 126 | CC | 22505078 | LUZ ELENA | RUIZ GONZALEZ | 58.02 |
| 127 | CC | 1102813419 | ELIANA ANDREA | GUERRA RUIZ | 57.87 |
| 128 | CC | 1002389441 | MONICA PATRICIA | MARTINEZ YEPES | 57.76 |
| 129 | CC | 1045692265 | EUNICE YULE | GARCIA IBARRA | 57.70 |
| 130 | CC | 1143460629 | ISIS JULIETH | FIGUEROA JIMENEZ | 57.52 |
| 130 | CC | 22586727 | PAOLA SUGEY | OSPIÑO ZAMBRANO | 57.52 |
| 131 | CC | 1045715398 | ALEXSANDRA ANGY | VILLARREAL RUEDA | 57.35 |
| 131 | CC | 1192755252 | JHONATAN DAVID | CANTILLO OROZCO | 57.35 |
| 132 | CC | 1082936374 | LAURENT ESTELA | CAMARGO ALVARADO | 57.29 |
| 132 | CC | 72298490 | YUSSEF MAINI | RICO BOVEA | 57.29 |
| 133 | CC | 1045742927 | ANGGIE PAOLA | PAUTT ORTEGA | 57.13 |
| 134 | CC | 1002022599 | MICHELLE | BAENA MONTALVO | 56.36 |
| 135 | CC | 92260893 | PEDRO | CRUZ | 56.22 |
| 136 | CC | 1047485290 | YELISSA | MARTINEZ PEREZ | 56.16 |
| 137 | CC | 33221154 | EMELIS | CARO ROJAS | 56.03 |
| 138 | CC | 1043021786 | VÍCTOR ALFONSO | BERRIO PRIMERA | 53.71 |
| 139 | CC | 1143128055 | LEIDYS CAROLINA | DE LA CRUZ FONTALVO | 53.33 |

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 19 de noviembre de 2021, la Comisión de Personal de la Secretaría Educación del Atlántico, mediante radicado interno No. 447547727 del 26 de noviembre de 2021, presentó solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante YESICA PAOLA RIVERA GARIZABALO, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Secretaría Educación del Atlántico en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

Se solicita la Exclusión del elegible por las siguientes causales: 1. No aporta título de bachiller 2. Título universitario sin convalidar - solo se apostilla 3. No se le aplica la equivalencia por no aportar los títulos válidos para la misma (...) (Sic).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la "(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial", norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la presente actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 2022AUT-210.300.24-0008 del 7 de enero de 2022, "Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles de la aspirante YESSICA PAOLA RIVERA GARIZABALO, OPEC 71597, del Proceso de Selección No. 1344 de 2019 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II".

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 13 de enero de 2022, mediante el aplicativo SIMO de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el numeral 1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, concediéndosele a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 14 y el 27 de enero de 2022.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, la aspirante no intervino en la presente actuación administrativa.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad,

eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, *[s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan* (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el numeral 2.1.1. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, define los siguientes términos:

2.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).
- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

(...)

Ahora bien, el numeral 2.1.2 ibídem, se establecieron las condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que la Educación se debía certificar así:

2.1.2.1. Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia (...).

(...)

A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación aportada para valorar la Educación:

- a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez estar apostillados o legalizados y traducidos al idioma Español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 10547 del 14 de diciembre de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación

superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

(...)

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en el proceso de selección que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 71597, al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo del Proceso de Selección. Al verificar la OPEC registrada en SIMO para este empleo por la entidad territorial, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Diploma de Bachiller en cualquier modalidad.

Experiencia: Dieciocho meses de experiencia laboral

Equivalencia de estudio: Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

Equivalencia de experiencia: Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal de la Secretaría Educación del Atlántico (Atlántico), se procede a verificar en el SIMO los documentos con los cuales la Universidad Sergio Arboleda, como operador del proceso de selección para la *Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos*, consideró que la aspirante acreditaba el requisito mínimo de *Educación* exigido para el empleo a proveer, así:

- Título de Educación Media Técnica en Comercio y Servicios Administrativos Mención Informática, otorgado por La Unidad Educativa Fe y Alegría Colegio Monterrey, con fecha de expedición del 17 de julio de 2012, Municipio de Baruta- Venezuela.
- Apostille expedido por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, de la República Bolivariana de Venezuela, No. 01979411S y Sello No 2125216, con fecha de emisión el 23 de octubre de 2018. Tipo de actuación: Título de Bachiller.

En este sentido, el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, es la autoridad competente para realizar el trámite de apostillaje de los documentos que sea emitidos en ese país. Así las cosas, esta CNSC procedió a verificar la validez y autenticidad del documento en el sistema de consulta público de la mencionada entidad, enlace <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>, con el código de verificación 223589992018, en el cual se constata que la apostilla es válida.

Por lo anterior, estando apostillado el certificado, el mismo es válido de conformidad con los términos del precitado literal a) del numeral 2.1.2.1 del Anexo Técnico del Proceso de Selección, el cual señala que “*Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez estar apostillados (...)*” (Subrayado fuera de texto).

Se concluye, entonces, que la señora **YESICA PAOLA RIVERA GARIZABALO, CUMPLE** con el requisito mínimo de *Educación* establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 71597, denominado Secretario, Código 440, Grado 17, ofertado en el Proceso de Selección No. 1344 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II, razón por la cual no se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Secretaría Educación del Atlántico.

El numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC- 2073 de 2021, establece que es función de los Despachos de los Comisionados, “*Expedir los actos administrativos (...) para aperturar y decidir sobre*

las exclusiones solicitadas para los integrantes de las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo] (...), de conformidad con la normatividad vigente".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir a **YESICA PAOLA RIVERA GARIZABALO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1043608088, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-9019 del 11 de noviembre de 2021, para proveer catorce (14) vacante del empleo, identificado con el Código OPEC No. 71597, denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 17, ofertado en el Proceso de Selección No. 1344 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución a **YESICA PAOLA RIVERA GARIZABALO**, al correo electrónico yessyrivera01@gmail.com, y a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

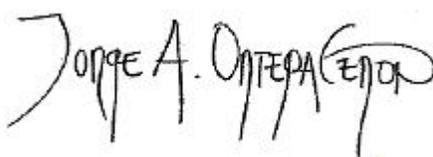
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución al Representante Legal y al Presidente de la Comisión de Personal de la Secretaria Educación del Atlántico, a los correos electrónicos mucros@atlantico.gov.co y sdsherrera@atlantico.gov.co, de conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, mediante el aplicativo SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 12 de marzo del 2022



JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN
COMISIONADO

Aprobó: Ruth Melissa Mattos Rodríguez – Asesora Convocatoria Territorial 2019-II
Revisó: Luis Gabriel Rodríguez de La Rosa – Profesional Especializado del Despacho
Proyectó: Leidy Viviana Perez Buitrago – Profesional Convocatoria Territorial 2019-II